



759

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

RADICACIÓN: 150013333010-2018-00040-00
ACCIONANTE: CHRISTIAN EDUARDO MONROY
ACCIONADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al despacho en virtud de las solicitudes de la apoderada de la Aseguradora La Previsora SA y el apoderado de la parte demandante para que se programe y cite a audiencia de conciliación.

En efecto, en audiencia de pruebas del 09 de octubre de 2019, el Despacho requirió a las apoderadas de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en la próxima audiencia programada para el 30 de enero de 2019, allegaran el respectivo concepto de los Comités de Conciliación y estudiaren de manera conjunta, si era viable un acuerdo conciliatorio (fl. 738).

En respuesta a lo anterior, la apoderada de la Previsora SA compañía de seguros mediante memorial de 19 de noviembre de 2019, informa que la intención del Comité es conciliar y solicita se cite a audiencia de conciliación (fl. 750), adjuntando el oficio suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación en el que señala que en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2019, ha decidido conciliar las pretensiones de la parte actora.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se cite a audiencia de conciliación antes del 30 de enero de 2020, fecha que fue fijada por el Despacho para la audiencia de pruebas y de ser posible se prescinda por ahora de la audiencia de pruebas (fls. 757-758)

La conciliación judicial, en asuntos contencioso administrativos se encuentra regulada en el artículo 104 de la Ley 446 de 07 de julio de 1998, que señalan:

*"ARTICULO 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, **las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.** En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. - Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 66, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" (negrilla fuera de texto).*

Como quiera que la conciliación judicial puede intentarse en cualquier estado del proceso a solicitud de las partes, y dada la proximidad de la audiencia programada para el 30 de enero del presente año, el Despacho evacuará el intento de conciliación, y en caso de que se declare fracasado, se continuará en esta diligencia con la audiencia de pruebas programada para esta fecha, fin para el que ya fueron convocados en audiencia anterior.

Se advierte que, para esta diligencia será necesario allegar el concepto del comité de conciliación de la Aseguradora la Previsora SA en el que se precisan las condiciones y alcances específicos del mismo; así mismo, el pronunciamiento del Comité de Conciliación de la ESE Hospital San

Rafael de Tunja en el que se pronuncie sobre la propuesta de la Aseguradora Previsora SA, de manera que se cuente con la propuesta conciliatoria de manera clara.

Por lo anterior, se:

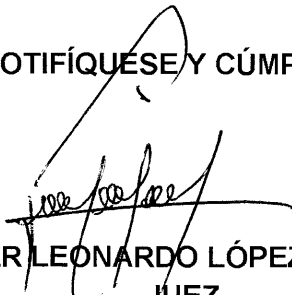
RESUELVE

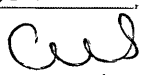
PRIMERO: A solicitud de las partes, se cita para audiencia de conciliación judicial el día 30 de enero de 2020 en la Sala de Audiencias B1-2. Se precisa que en caso de que se declare fracasado el intento de conciliación, se continuará con la audiencia de pruebas programada para esta fecha.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la Aseguradora la Previsora SA para que a la diligencia allegue el concepto del Comité de Conciliación que dé cuenta de manera clara y precisa de las condiciones y alcances de la propuesta conciliatoria, adoptada mediante sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la ESE San Rafael de Tunja para que a la diligencia allegue el concepto del Comité de Conciliación en el que se pronuncien sobre la propuesta de la Aseguradora previsora SA, de manera que se cuente con una propuesta conciliatoria clara y expresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>02</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>17.10.2020</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 FEB 2020

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15001-3333-010-2015-00127-00
Demandante: JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Como quiera que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir la sentencia correspondiente en el presente asunto, conforme a los siguientes

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Hechos relevantes

- a. El señor Jaime Alexander Bautista Arias fue nombrado en el INPEC mediante Resolución N° 5606 de 28 de diciembre de 1999, ostentando actualmente el cargo de dragoneante cód. 4114 grado 11, como integrante del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC.
- b. A partir del año 2010, el actor ha devengado los siguientes salarios:

AÑO	SUELDO	SOBRESUELDO
2010	\$851.245	\$436.289
2011	\$851.245	\$450.129
2012	\$922.142	\$472.636
2013	\$922.142	\$472.636
2014	\$981.908	\$503.269

- c. El cargo desempeñado por el señor Bautista Arias le impone el deber de mantener disponibilidad para suplir las necesidades del servicio, conforme el Decreto 1302 de 1978, norma que creó una contraprestación especial denominada sobresueldo para remunerar la permanente disponibilidad a la que están sometidos los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, dentro del límite de 44 horas semanales (art. 2).
- d. El accionante, atendiendo a la actividad permanente del INPEC, además de la disponibilidad, debe laborar presencialmente según los turnos que se programen en el día, en la noche, en dominicales, festivos o tiempo extra, que superan las 44 horas semanales de trabajo.
- e. La entidad accionada considera de forma errónea que el sobresueldo que remunera la disponibilidad, paga también el tiempo que se debe trabajar presencialmente en los turnos programados en días, noches, domingos y festivos y que superan las 44 horas.
- f. La disponibilidad permanente aunque es jornada laboral no puede confundirse con el tiempo presencial efectivamente laborado como el que presta el actor en jornada nocturna, en días de descanso obligatorio o por encima de la jornada máxima semanal.

- g. El 2 de mayo de 2014, se solicitó al INPEC el reconocimiento y pago de los derechos que por esta vía se reclaman, entidad que respondió de forma negativa la solicitud mediante escrito N° 8100-DINPE-SUTAH-9131 de 27 de mayo de 2014

1.2.- Pretensiones

Con fundamento en los anteriores fundamentos fácticos, solicitó:

1.2.1.- Parte declarativa:

- a. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación N° 8100-DINPE-SUTAH-9131 de 27 de mayo de 2014, suscrita por el brigadier general Saúl Torres Mojica - director general, Alexander Montoya - subdirector de talento humano y Aura Exenia Bernal Ojeda – Jefe de la oficina asesora jurídica control de legalidad del INPEC, por medio del cual se negó la petición del 2 de mayo de 2014.
- b. Declarar que por disposición legal el demandante en calidad de miembro del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, además de la jornada laboral, está sometido a disponibilidad permanente.
- c. Que el contenido del artículo 3 del Decreto 1302 de 1978, deberá interpretarse y aplicarse en forma favorable al accionante, en el entendido de que el sobresueldo que allí se establece, hace referencia exclusivamente a la permanente disponibilidad a que está sometido como miembro de cuerpo de custodia y vigilancia, y al trabajo que debe realizar durante ese tiempo, sin incluir tiempo de trabajo suplementario diurno y nocturno y en días de descanso obligatorio.
- d. Inaplicar por excepción de inconstitucionalidad el artículo 8 del Decreto 1302 de 1978, en cuanto excluye la aplicación de normas sustanciales que determinen la forma de liquidación y pago de los derechos irrenunciables del demandante.
- e. Declarar que el actor tiene derecho a percibir, además del sueldo básico y el sobresueldo, salarios por el tiempo de trabajo suplementario diurno, nocturno o feriados que supere las 44 horas semanales establecidas en el artículo 3 del Decreto 1302 de 1978, conforme lo previsto en los artículos 34 a 37 y 39 y 42 de la Ley 1042 de 1978.
- f. Declarar que el demandante tiene derecho a que se reliquiden, con efectos futuros, todas las prestaciones sociales, los aportes al sistema de seguridad social integral y los demás derechos prestacionales y económicos.

1.2.2.- Parte condenatoria

- a. Reconocer y pagar, con retrospectividad mínima de tres años, el mayor valor del salario a que tiene derecho el demandante por haber trabajado tiempo extraordinario por fuera de la jornada máxima legal, en jornadas nocturnas y días dominicales y festivos, sin perjuicio de lo más favorable que al respecto hayan dispuestos las normas especiales que rigen para el personal de custodia y vigilancia del INPEC.
- b. Reconocer y pagar las horas extras diurnas y nocturnas trabajadas por el señor Bautista, las que deben liquidarse en los términos de los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.
- c. Reliquidar con efectos futuros todas las prestaciones sociales, los aportes al sistema de seguridad social integral y los demás derechos prestacionales y económicos.
- d. Pagar el IPC y los intereses moratorios sobre las sumas resultantes, mes a mes.

1.3.- Normas violadas y concepto de violación.

En la demanda se indica que el acto demandado debe declararse nulo porque se expidió con desconocimiento de las normas en las que debía fundarse, en su contenido se evidencia falsa motivación y es contrario a los derechos del demandante, por las siguientes razones:

Hay una equivocada interpretación y aplicación del término “disponibilidad permanente” y trabajo presencial, en relación con el “sobresueldo” y los servicios que este remunera.

La disponibilidad de los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia es la atribución que se arroga el INPEC de contar con su personal de guardia en cualquier momento, para lo cual basta un simple llamado para que el trabajador acuda a cumplir su deber. Esta disponibilidad se debe compensar económicamente, que no puede ser solo el sobresueldo, sino que debe comprender los demás derechos salariales y prestacionales.

Lo anterior significa que no se puede confundir la disponibilidad con la jornada laboral presencial que exige en momentos o días de descanso obligatorio, pues dada la imposibilidad de interrupción del trabajo del INPEC, se requiere la programación continua de trabajadores para laborar en la noche o días de descanso obligatorio y que de forma equivocada la entidad demandada considera incluido en el “sobresueldo”.

Se aduce también en este acápite de la demanda que el acto demandado adolece de nulidad por la violación de las normas que regulan el pago del trabajo presencial en jornadas nocturnas, en días de descanso obligatorio y en tiempo que supera las 44 horas semanales, caso en el cual las normas especiales deben estar encaminadas a darle mayor garantía a sus destinatarios y no reducir lo que las normas generales como el Decreto 1042 de 1978, ha previsto para los servidores públicos en general, por lo que las exclusiones legales deben considerarse inconstitucionales por vía de excepción.

Dijo además que el artículo 39 del Decreto en mención, dispone que los empleados públicos que por la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio. No obstante, esto no sucede con los empleados del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC porque se considera que ese dominical o festivo es remunerado con el sobresueldo que las normas especiales asignaron a la permanente disponibilidad.

Indicó también que el artículo 31 del Decreto 1042 de 1978, dispone sobre los empleados que ordinaria y permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del 35% sobre el valor de la asignación mensual.

Respecto de la liquidación deprecada, indicó que el valor del trabajo suplementario y realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio constituyen salario (art. 42 Decreto 1042 de 1978), por lo que el salario recibido por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC como retribución del tiempo extra o jornada nocturna debe ser tenido en cuenta por la entidad para liquidar y pagar las prestaciones sociales y demás derechos cancelados en virtud del trabajo subordinado que subsiste entre las partes.

Finalmente, agregó que el acto demandando adolece de insuficiente motivación, afectando de forma grave los derechos de contradicción y defensa propios del debido proceso, pues se limitó a manifestar que dada la naturaleza del servicio a cargo del cuerpo citado, este debía presentarse de manera permanente, incluyendo la jornada laboral ordinaria, los fines de semana, festivos y horas nocturnas y que la remuneración recibida por el demandante a título de sobresueldo cubre los servicios que hayan de prestarse por razón del trabajo o de disponibilidad en tiempo que corresponda a los conceptos enlistados

2.- Contestación de la demanda (fls. 181 a 193)

El INPEC, mediante escrito de 9 de agosto de 2017, contestó la demanda señalando, en resumen, lo siguiente:

Se opone a la nulidad de acto demandado, dado que no se adecúa a ninguna de las causales de nulidad establecidas y el demandante no logra desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto. Además, el sobresueldo establecido en el Decreto 1302 de 1978 (art. 3) hace referencia exclusivamente a la disponibilidad a que está sometido el accionante, disponibilidad que incluye el trabajo suplementario, dominicales, festivos.

Agregó que si se tuvieran en cuenta los argumentos de la parte actora, está demostrado que el demandante la mayor parte de su tiempo ha gozado de permisos sindicales, resultando incongruente que reclame tiempo suplementario cuando no ha habido una prestación directa del servicio.

Indicó respecto de los turnos que un funcionario en un día o en 24 horas presta un servicio presencial y directo de doce horas y si se suma y promedia estas horas en la semana, se tiene que en realidad no se supera la cantidad de horas señaladas en la demanda. Además, respecto del demandante, aunque tenía programados turnos de vigilancia, no se presentaba al establecimiento, ya que de acuerdo con los registros permaneció con permiso sindical (certificación de Talento Humano del INPEC de 7 de julio de 2017).

De otra parte, trajo a colación el régimen especial de personal de los empleados públicos del INPEC – Decreto 407 de 1994 – dentro de los cuales está el cuerpo de custodia y vigilancia, que además del régimen laboral especial y dada la naturaleza de sus funciones y el servicio que prestan, goza de un régimen salarial y prestacional especial.

Añadió que en cumplimiento de la Ley 4 de 1992, el presidente de la República expide el régimen salarial y prestacional de los funcionarios del INPEC, y año a año fija el sobresueldo para cubrir la jornada extra nocturna, las horas extras y el trabajo de dominicales y feriados, con el fin de remunerar la disponibilidad de los miembros del cuerpo de custodia (art. 17 Decreto 446 de 1994, Decreto 1302 de 1978 art. 2 y Decreto 447 de 1984).

En lo concerniente específicamente al demandante Bautista Arias, que solicita que el INPEC sea condenado a pagar horas extras y el trabajo realizado en jornadas nocturnas o en días de descanso obligatorio, en aplicación del Decreto 1402 de 1978, indicó que esa norma no le resulta aplicable a los empleados del cuerpo de custodia y vigilancia, conforme con el literal g del artículo 104 de esa norma.

Señaló que en caso de aplicar el juez el Decreto 1402 de 1978, el demandante no ha laborado dominicales ni festivos ni podría afirmarse que su jornada laboral se extendió y que ello implique el pago de horas extras.

A continuación introdujo un cuadro de los permisos sindicales otorgados al señor Bautista Arias, desde el mes de octubre de 2012 a junio de 2017, conforme a la certificación expedida por la Subdirección de Talento Humano, así:

DÍAS	MES	AÑO
9 A 18	OCTUBRE	2012
22 A 30	NOVIEMBRE	2012
22 A 30	ENERO	2013
15	MARZO	2013
18 A 22	MARZO	2013
20 A 24	MAYO	2013
27 A 31	MAYO	2013
4 A 12	JUNIO	2013

13 A 19	JUNIO	2013
20 A 30	JUNIO	2013
1 A 9	AGOSTO	2013
12 A 27	AGOSTO	2013
28 A 31	AGOSTO	2013
2 A 20	SEPTIEMBRE	2013
23 A 27	SEPTIEMBRE	2013
28 A 30	SEPTIEMBRE	2013
1 A 15	OCTUBRE	2013
16 A 25	OCTUBRE	2013
5 a 27	NOVIEMBRE	2013
5 A 20	DICIEMBRE	2013
25 A 31	ENERO	2014
7 A 15	MAYO	2014
16 A 26	MAYO	2014
5 A 13	JUNIO	2014
16 A 31	JULIO	2014
8 A 15	AGOSTO	2014
27 A 31	AGOSTO	2014
15 A 23	SEPTIEMBRE	2014
9 A 20	OCTUBRE	2014
15 A 30	NOVIEMBRE	2014
1 A 12	DICIEMBRE	2014
15 A 26	DICIEMBRE	2014
20 A 28	FEBRERO	2015
9 A 17	MARZO	2015
24 A 30	MARZO	2015
20 A 30	ABRIL	2015
20 A 31	MAYO	2015
20 A 27	JUNIO	2015
15 A 26	JULIO	2015
20 A 30	AGOSTO	2015
15 A 21	FEBRERO	2016
18 A 27	ABRIL	2016
10 A 20	MAYO	2016
6 A 11	JUNIO	2016
13 A 22	JULIO	2016
15 A 21	SEPTIEMBRE	2016
22 A 29	OCTUBRE	2016
6 Y 7	JUNIO	2017

Propuso como excepción de mérito la de *inexistencia de pruebas que desvirtúen la presunción de legalidad de que goza la resolución demandada e inexistencia de derecho*, respecto de la cual señaló que el demandante debía demostrar la existencia de algún vicio, lo que no ocurrió pues no se demostró que la administración hubiera quebrantado alguna de las causales formales y materiales de nulidad, dado que no es procedente el reclamo de tiempo suplementario cuando se está bajo la modalidad especial de jornada de trabajo aplicable al personal de custodia y vigilancia del INPEC.

Agregó que el sobresueldo es pagado a los funcionarios enlistados en el artículo 1 del Decreto 1302 de 1978, como ocurre con el demandante, así no haya laborado en el mes horas extras, mientras que el Decreto 1402 de 1978 reconoce el trabajo suplementario cuando el empleado haya trabajado más de 44 horas semanales, lo que significa que el régimen general consagra requisitos adicionales que no contiene el especial, por lo que el primero no resulta más favorable que el especial, razón por la cual no es aplicable.

Finalmente señaló que no se probó que existiera alguna diferencia salarial y prestacional insolita al actor entre el valor pagado por concepto de sobresueldo y lo que recibiría por el trabajo suplementario contemplado en el Decreto 1402 de 1978.

3.- Alegatos de conclusión

3.1.- INPEC

Mediante escrito de 20 de abril de 2018 (fls. 371 a 373 C2) la entidad accionada reiteró similares argumentos a los expuestos en la contestación de la demanda, dirigidos a señalar que el acto demandado goza de presunción de legalidad y no se demostró que adoleciera de algún vicio de nulidad.

3.2.- Parte demandante

El apoderado del actor, a través de escrito de 23 de abril de 2018 (fls. 374 a 380 C2), rindió alegatos de conclusión, reiterando los fundamentos de hecho y de derecho aducidos en la demanda.

4.- Trámite

La demanda fue radicada el 24 de abril de 2015 en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 17 de administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, despacho judicial que mediante proveído de 15 de mayo de 2015 (fl. 119 C1) ordenó remitir por competencia territorial a los Juzgado Administrativos Orales de Tunja. Contra esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición (fl. 120 a 122 C1), el que fue resuelto mediante providencia de 25 de junio de 2015 (fls. 124 y 125), manteniendo la decisión recurrida.

Radicado el proceso en los Juzgados Administrativos de Tunja el 3 de agosto de 2015 (fl. 127), este Despacho, luego de dos requerimientos previos (fl. 129), rechazó la demanda por caducidad por auto de 4 de febrero de 2016 (fl. 144). El accionante interpuso el recurso de apelación contra el rechazo (fls. 148 a 151 C1), recurso que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 27 de enero de 2017 (fls. 165 a 170) revocando la decisión y ordenado realizar el estudio de admisión. Lo anterior fue acatado por el Despacho mediante auto de 16 de marzo de 2017 (fls. 174 y 175).

Notificada en debida forma la demanda a la entidad accionada, esta presentó escrito de contestación el 9 de agosto de 2017, dentro del término concedido para el efecto. Posteriormente, mediante providencia de 20 de octubre de 2017 (fl. 239 C1) se fijó fecha para realizar la audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 7 de diciembre de ese año (fls. 242 a 244 C1), en la que se fijó el litigio y se decretaron pruebas, entre otras actuaciones.

El 9 de febrero de 2018 (fl. 253 C1) se realizó la audiencia de pruebas en la que se hizo el recaudo e incorporación de la mayoría de las pruebas decretadas. La continuación de la audiencia en comento se hizo el 23 de marzo de 2018 y el 10 de abril de 2018 (fls. 360 y 361 y 369 C2) en la que se recaudaron las pruebas restantes y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión de forma escrita.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

De acuerdo con la fijación de litigio realizada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar si el señor Jaime Alexander Bautista Arias, como integrante del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, tiene derecho al reconocimiento y pago de salarios por trabajo suplementario, es decir, horas extras y trabajo dominical y festivo que supere 44 horas semanales, conforme con el Decreto 1042 de 1978, además del sueldo básico y el sobresueldo que percibe con arreglo al Decreto 1302 de 1978.

2. Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas en el trámite del proceso y que resultan relevantes al *sub judice*.

Pruebas aportadas con la demanda:

- a. Oficio N° 447 de 18 de marzo de 2013, a través del cual el subdirector del cuerpo de custodia del INPEC dio respuesta a la petición de 25 de febrero (2013), impetrado por los directivos del sindicato de empleados unidos penitenciarios SEUP (fls. 29 a 36 C1).

- b. Oficio N° 7538 de 16 de mayo de 2013, en el que el subdirector de Talento Humano informa la realización de los turnos de 24 horas del personal de cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC (fl. 35):

“El funcionario que recibe el primer turno lo hace a las 6:00am terminando a las 12:00 m, luego vuelve a recibir turno a las 6:00 pm terminando a las 12:00pm, quedando en disponibilidad desde las 12:00 m hasta las 6:00 pm y desde las 12:00 pm hasta las 6:00 am.

El funcionario que recibe el segundo turno lo hace a las 12:00 m terminando a las 6:00 pm, luego vuelve a recibir turno a las 12:00 pm terminando a las 6:00 am, quedando en disponibilidad desde las 6:00 am hasta las 12:00 m y desde las 6:00 pm hasta las 12:00 am.”

- c. Copia de la cédula del demandante (fl. 47 C1).
- d. Copia de la Resolución N° 5606 de 28 de diciembre de 1999, por medio de la cual se nombró como dragoneante cód. 5269 grado 09 de la planta global del INPEC AL SEÑOR Jaime Alexander Bautista Arias (fls. 48 a 51 C1). Y acta de posesión de 1 de enero de 2000 (fl. 52 C1).
- e. Copias de comprobantes de pago de nómina al demandante correspondiente a las siguientes fechas, octubre y noviembre de 2010, 2011 y 2012 y febrero y marzo de 2013 (fls. 54 a 61).
- f. Petición de 2 de mayo de 2014, impetrada por el accionante y dirigido al director de INPEC, a través del cual solicitó inaplicar el artículo 3 del Decreto Ley 1302 de 1978 con excepción de la frase “el sobresueldo constituye factor de salario” y le reconozcan al actor además del salario y el sobresueldo, los salarios por el tiempo suplementario diurno y nocturno, así como las horas extras que superen las 44 horas de trabajo semanal, conforme lo establecido en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, al igual que el trabajo realizado en jornadas nocturnas y en días de descanso obligatorio y festivos (fls. 62 a 73 C1).
- g. Oficio DINPE –SUTAH-9131 de 28 de mayo de 2014, por medio del cual el INPEC dio respuesta a la petición del actor, negando lo pretendido (fls. 75 a 78 C1).

Allegadas con la contestación:

- a. Certificación laboral y de funciones expedida por la subdirectora de talento humano del INPEC el 10 de julio de 2017, nombre del señor Jaime Alexander Bautista Arias, en el que se indica que el actor labora en ese instituto desde el 1 de enero de 2000, y que ocupa el cargo de dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC cód. 4114 grado 11 (fls. 201 a 203 C1).
- b. Certificación de salarios expedida por el coordinador del Grupo de Nómina el 10 de julio de 2017, a nombre del accionante (fls. 204 y 205 C1).

- c. Certificación de 7 de julio de 2017, suscrita por la subdirectora de talento humano del INPEC, en la que relacionan los permisos sindicales otorgados al señor Jaime Alexander Bautista Arias desde el mes de octubre de 2012 hasta junio de 2017 (fls. 206 a 208 C1).

Decretadas en la audiencia inicial

- a. Certificación de 26 de diciembre de 2017, en la que el subdirector de talento humano informó los ingresos del funcionario Jaime Alexander Bautista Arias, en el periodo comprendido entre el año 2010 al 2017 (fls. 251 y 252 C1).
- b. Cd contentivo de las planillas de programación de turnos laborados por el accionante desde enero de 2010 (fl. 261 C1).
- c. Desprendibles de nómina del señor Jaime Alexander Bautista Arias desde enero de 2010 a enero de 2018 (fls. 262 a 358 C2).
- d. Oficio 150-6-EPAMCASCO-CVIG-239 de 9 de abril de 2018, suscrito por el director del EPAMCASCO, en el que certifica el siguiente horario de trabajo del demandante:

"(...) el DG JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS, quien desde el año 2011 a 2012 de acuerdo a la minuta de servicios se encontraba asignado, cumpliendo horarios de 24 horas de turno por 24 horas de descanso. Ingresando a las 07:00 am y saliendo 07:00 am del siguiente día siempre y cuando no se presenten novedades que requieran disponibilidad.

Desde el año 2013 y hasta la fecha ha pertenecido a la compañía Caldas cumpliendo horarios de lunes a viernes de las 07:00 am a las 05:00 pm y de apoyo un día, un fin de semana cada quince días, con disponibilidad continua. (...)"

Si indicó además en ese oficio los compensatorios y los días no laborados, permisos sindicales, licencias e incapacidades, desde el 27 de marzo de 2010 al 30 de diciembre de 2017 (fls. 363 a 368 C2).

3.- MARCO NORMATIVO APLICABLE

3.1.- Cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC

La Ley 32 de 1986, por medio de la cual se adoptó el estatuto orgánico del Cuerpo Custodia y Vigilancia del INPEC, define qué es y cuáles son sus funciones, en los siguientes términos:

"Artículo 2º. Definición del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional es un organismo armado, de carácter civil y permanente al servicio del Ministerio de Justicia e integrado por personal uniformado. Sus miembros recibirán formación y capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional; pertenecerán a la Carrera Penitenciaria de que trata el artículo 100 del Decreto 1817 de 1964 y no podrán elegir o ser elegidos para corporaciones políticas ni participar en organizaciones u actividades de índole partidista.

Parágrafo. Para la formación y capacitación del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, la Escuela Penitenciaria Nacional, abrirá filiales en los departamentos que a criterio de la Dirección General de Prisiones, estime necesario para adelantar cursos de capacitación a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 3º. Carácter de sus miembros. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, son empleados públicos.

Artículo 4º. Funciones del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la seguridad de los establecimientos carcelarios.
- b) Cumplir las órdenes y requerimientos de las autoridades jurisdiccionales con respecto a los internos de los establecimientos carcelarios.

c) *Cumplir las órdenes impartidas por la Dirección General de Prisiones en relación con las actividades carcelarias.*

d) *Servir como auxiliar en la educación de los internos, en los establecimientos carcelarios y en la readaptación de los reclusos.*

e) *Ejecutar las demás funciones relacionadas con el cargo que le asigne la ley y los reglamentos.*”

3.2.- Marco prestacional

El Decreto 1302 de 26 de junio de 1978, por el cual se expiden normas sobre la clasificación y remuneración de empleos del personal carcelario y penitenciario, contempla en sus tres primeros artículos el reconocimiento del sobresueldo por disponibilidad del personal de custodia y vigilancia penitenciaria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. *Los Mayores, Capitanes, Tenientes, Sargentos, Cabos y Guardianes de los establecimientos carcelarios y penitenciarios que dependen del Ministerio de Justicia, lo mismo que los Directores y Subdirectores de dichos establecimientos deberán laborar o estar disponibles durante todo el tiempo que lo requieran las necesidades propias del servicio.*

ARTÍCULO 2o. *Establécese para el personal a que se refiere el artículo anterior una contraprestación mensual fija denominada sobresueldo.*

ARTÍCULO 3o. *El sobresueldo constituye factor de salario y cubre la totalidad de la remuneración de los servicios que hayan de prestarse, por razón de trabajo o de disponibilidad en tiempo que corresponda a cualquiera de los siguientes conceptos:*

- a). *Jornada ordinaria nocturna.*
- b). *Horas extras diurnas o nocturnas.*
- c). *Trabajo ordinario u ocasional diurno en días dominicales o festivos.*
- d). *Trabajo ordinario u ocasional nocturno en los mismos días a que se refiere la letra ordinal c). ”*

Posteriormente, con **la Ley 32 de 1986 – artículo 84** –, se determinó que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, deben laborar y estar disponibles durante todo el tiempo que lo requieran las necesidades propias del servicio y que como contraprestación tendrán una asignación mensual fija denominada sobresueldo que constituye factor de salario y que se pagará de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1302 de 1978 y 447 de 1984, o en los que los modifique o sustituya.

De otra parte, del régimen de personal del INPEC, contenido en el Decreto 407 de 1994, se destacan los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 7º. DESTINATARIOS. *El presente Decreto regula el régimen del personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y el régimen de prestaciones sociales.*

ARTÍCULO 8º. CARACTER DE SUS SERVIDORES. *Las personas que prestan sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, son empleados públicos con régimen especial.*

(...)

ARTÍCULO 78. CATEGORIAS. *El personal de carrera vinculado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para efectos del presente estatuto se clasifica en dos (2) categorías, las cuales se denominan de la siguiente forma:*

- a) *Personal administrativo, y*
- b) *Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.*

(...)

ARTÍCULO 113. SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y MISION. *El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional cumple un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya misión es la de mantener y garantizar el orden, la seguridad, la disciplina y los programas de resocialización en los centros de reclusión, la custodia y vigilancia de los internos, la protección de sus derechos fundamentales y otras garantías consagradas en la Constitución Política, en pactos, tratados y convenios internacionales de*

Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia y en general asegurar el normal desarrollo de las actividades en los centros de reclusión.

ARTÍCULO 173. OBLIGACION DEL SERVICIO. *Los empleados del Instituto deberán prestar sus servicios en el lugar y por el tiempo que determine el Director General del mismo dentro del territorio nacional.*”

El Decreto 446 de 1994, que estableció el régimen prestacional de los empleados públicos del Instituto Penitenciario y Carcelario, prevé respecto del “sobresueldo” en su artículo 17, lo siguiente:

ARTÍCULO 17. SOBRESUELDO. *Los Directores, Subdirectores y los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, deberán laborar y estar disponibles durante todo el tiempo que lo requieran las necesidades propias del servicio. Como contra prestación tendrán una asignación mensual fija denominada sobre sueldo que constituye factor de salario y que se pagará de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1302 de 1978 y 447 de 1984, o en los que modifiquen o sustituyan.*

El Gobierno Nacional, año tras año, fija las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, incluyendo los establecimientos públicos como lo es el INPEC. A continuación se enlistan los Decretos y los artículos en los que se establece el valor del “sobresueldo” a favor de personal carcelario y penitenciario, a saber: mayor de prisiones, capitán de prisiones, teniente de prisiones, inspector jefe, inspector, distinguido y dragoneante:

DECRETO	ARTÍCULO
27 de 1989	Artículo 1
2741 de 2000	Artículo 8
1478 de 2001	Artículo 6
2725 de 2001	Artículo 6
672 de 2002	Artículo 6
3567 de 2003	Artículo 6
475 de 2004	Artículo 6
939 de 2005	Artículo 6
382 de 2006	Artículo 6
611 de 2007	Artículo 6
654 de 2008	Artículo 6
719 de 2009	Artículo 6
1384 de 2010	Artículo 6
1031 de 2011	Artículo 27
853 de 2012	Artículo 29
1029 de 2013	Artículo 29
199 de 2014	Artículo 29
1101 de 2015	Artículo 29
229 de 2016	Artículo 29
999 de 2017	Artículo 29

Ahora bien, el Decreto 1302 de 1978 antes invocado, en su artículo 8º señala que al personal a que se refiere el artículo 1o. de dicha norma, no le son aplicables las reglas que sobre jornada de trabajo establecen los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Decreto-ley 1042 de 1978.

4.- Caso concreto.

4.1.- Tesis de la parte actora:

Conforme con la demanda, el actor pretende el reconocimiento del trabajo suplementario realizado como miembro del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, en el cargo de dragoneante cód. 4114 grado 11, por superar su jornada laboral las 44 horas semanales dispuestas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978; además porque en su criterio, el “sobresueldo” devengado remunera únicamente la disponibilidad y no el trabajo adicional, contrario a la interpretación dada por el INPEC en la que se confunden esos dos conceptos.

Solicita además el demandante la inaplicación del artículo 8 del Decreto 1302 de 1978, por desconocer esta norma especial las disposiciones generales en materia de derecho laboral, dispuestas en el Decreto 1402 del mismo año.

4.2.- Tesis de la parte demandada:

Por su parte, el INPEC indica que, conforme con el artículo 3 del Decreto 1302 de 1978, el sobresueldo devengado por el accionante cubre la totalidad de la remuneración de los servicios que hayan de prestarse por razón del trabajo o de disponibilidad en tiempo que corresponda por jornada nocturna, horas extras diurnas o nocturnas, trabajo ordinario u ocasional diurno y nocturno en días dominicales o festivos. Y que acceder al reconocimiento deprecado generaría una doble remuneración. Además, la norma cuya aplicación se solicita por el actor, no le resulta aplicable por la misma disposición contenida en ella en el artículo 104.

Agregó que, en caso de que se aplicara las previsiones del Decreto 1042 de 1978, la jornada laboral del demandante no ha sido extensa ni ha trabajado en domingos o festivos, teniendo en cuenta los permisos sindicales a él concedidos y que se encuentran certificados en el proceso.

4.3.- Análisis del Despacho

Conforme con lo expuesto hasta este momento, el Juzgado encuentra que para la solución del *sub judice* resulta necesario determinar si el Decreto 1402 de 1978 resulta aplicable al personal del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC y si en razón de ello, debe inaplicarse el artículo 8 del Decreto 1302 de 1978.

En punto de lo anterior y analizadas las posturas de las partes a la luz del marco normativo expuesto, el Despacho encuentra que el cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC como organismo de personal uniformado, jerarquizado, cuenta con un régimen prestacional y de personal especial, en atención a la función permanente de garantizar la seguridad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo de ese instituto nacional.

El Decreto 1302 de 1978, estableció a favor de los Mayores, Capitanes, Tenientes, Sargentos, Cabos y Guardianes de los establecimientos carcelarios y penitenciarios que dependen del Ministerio de Justicia, lo mismo que los Directores y Subdirectores de dichos establecimientos que laboraran o debieran estar disponibles durante todo el tiempo que lo requieran las necesidades propias del servicio (art. 1), un contraprestación denominada "sobresueldo" (art. 2), el que constituye factor de salario y comprende todos los servicios que hubieren de prestarse por razón de trabajo o disponibilidad en tiempo por conceptos de jornada nocturna, horas extras diurnas y nocturnas, y trabajo ordinario u ocasional diurno y nocturno en días dominicales o festivos (art. 3)

El artículo 8º *ibídem*, apartó de su ámbito de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 33 a 40 del Decreto 1402 de 1978; y este igualmente consagra dicha exclusión, al prever en su artículo 104, lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

(...)

h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989." (Subrayado del Despacho)

El Decreto 27 de 1989, que fijó la remuneración para los empleos del Personal Carcelario y Penitenciario, ha sido reemplazado año a año, hasta llegar al Decreto 1011 de 2019, por medio del cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, contemplando en los diferentes decretos anuales el "sobresueldo" de los dragoneantes.

Conforme con lo anterior, para el Despacho no es procedente la aplicación de una norma – Decreto 1042 de 1978- que de forma expresa excluye de su margen de aplicación a un determinado grupo de empleados públicos en razón de la labor que desempeñan y la naturaleza del servicio que prestan (art. 104) y que está regulado por otras disposiciones – Decreto 1302 de 1978, que a la postre excluye igualmente en el artículo 8° al personal carcelario y penitenciario de la aplicación de la jornada de trabajo prevista en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del primero de los citados Decretos, predicable del régimen general de la rama ejecutiva del orden nacional, normatividad que precisamente invoca el actor como sustento de sus pretensiones.

En segundo lugar, el Decreto 1302 de 1978, artículo 3°, de manera expresa señaló que el sobresueldo constituye factor de salario y cubre la totalidad de la remuneración de los servicios que hayan de prestarse, por razón de trabajo o de disponibilidad en tiempo que corresponda a la jornada ordinaria nocturna, horas extras diurnas o nocturnas, trabajo ordinario u ocasional diurno en días dominicales o festivos o trabajo ordinario u ocasional nocturno en días dominicales y festivos.

Lo anterior implica que el denominado “sobresueldo” retribuye precisamente los conceptos pretendidos por el actor en la demanda y dicho emolumento le ha sido pagado mes a mes al demandante, tal y como consta en los desprendibles de nómina vistos a folios 263 a 259 del cuaderno 2.

De otra parte, destaca el Despacho que, de acuerdo con el oficio 8510-SUTAH-7538 de 16 de mayo de 2010 de la Subdirección de Talento Humano del INPEC (fl. 35), los turnos de 24 horas de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia se cumplen de la siguiente manera:

“El funcionario que recibe el primer turno lo hace a las 6: 000am terminando a las 12:00 m, luego vuelve a recibir turno a las 6:00 pm terminando a las 12:00pm, quedando en disponibilidad desde las 12:00 m hasta las 6:00 pm y desde las 12:00 pm hasta las 6:00 am.

El funcionario que recibe el segundo turno lo hace a las 12:00 m terminando a las 6:00 pm, luego vuelve a recibir turno a las 12:00 pm terminando a las 6:00 am, quedando en disponibilidad desde las 6:00 am hasta las 12:00 m y desde las 6:00 pm hasta las 12:00 am.”

Ahora bien, el trabajo desempeñado por los funcionarios como el demandante, que cumplen un servicio público de vigilancia con el fin de mantener y garantizar el orden y disciplina en los centros de reclusión, les exige estar disponibles durante todo el tiempo que lo requieran las necesidades propias del servicio (art. 84 Ley 32 de 1986). Esta es la disponibilidad a la que se someten y que es remunerada con una asignación mensual fija denominada sobresueldo que constituye factor de salario, lo que significa que reciben este emolumento en todo caso aun cuando no presten el servicio durante esos periodos.

Además, conforme el oficio 150-6-EPAMCASCO-CVIG-239 de 9 de abril de 2018, suscrito por el director del EPAMCASCO, el demandante laboró en los siguientes horarios:

“(…) el DG JALME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS, quien desde el año 2011 a 2012 de acuerdo a la minuta de servicios se encontraba asignado, cumpliendo horarios de 24 horas de turno por 24 horas de descanso. Ingresando a las 07:00 am y saliendo 07:00 am del siguiente día siempre y cuando no se presenten novedades que requieran disponibilidad.

Desde el año 2013 y hasta la fecha ha pertenecido a la compañía Caldas cumpliendo horarios de lunes a viernes de las 07:00 am a las 05:00 pm y de apoyo un día, un fin de semana cada quince días, con disponibilidad continua. (…)”.

Revisado el documento en mención, se advierte, en primer lugar, que desde el año 2013, el actor no obstante ocupar el cargo de dragoneante del INPEC, no ha cumplido horario de 24 horas de turno por 24 horas de descanso, sino que ha venido prestando sus servicios desde dicha anualidad, de lunes a viernes de siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.), cumpliendo labores de apoyo un (1) día y un fin de semana cada quince (15) días, con

disponibilidad continua; por otra parte, se certificó que hubo periodos de varios meses en los que el actor no laboró al servicio del INPEC, como por ejemplo desde el 28 de enero a 5 de septiembre de 2017 y que no obstante, conforme los desprendibles de nómina, recibió salario básico, sobresueldo y demás emolumentos laborales (fls. 349 a 356 C2).

Es del caso recordar que el señor Bautista Arias pretende, además del sobre sueldo que recibe mensualmente, el pago de trabajo suplementario realizado en horas extras diurnas y nocturnas, y en dominicales y festivos, entre otros, desde abril de 2012 (retrospectividad de 3 años fl. 7).

No obstante, de acuerdo con la certificación de 7 de julio de 2017, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC, en la que relacionan los permisos sindicales otorgados al señor Jaime Alexander Bautista Arias, desde el mes de octubre de 2012 hasta junio de 2017 (fls. 206 a 208 C1), el demandante permaneció 460 días de permiso en un lapso de aproximadamente 5 años, entre octubre de 2012 y junio de 2017, destacando además que hubo meses completos en los que no asistió a trabajar sino algunos días, tales como agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2013.

Corolario de lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento jurídico y fáctico a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, toda vez que el marco normativo esbozado en líneas precedentes, permite colegir que el sobresueldo remunera todos los conceptos pretendidos por el actor, sin que sea dable acudir en lo concerniente a la jornada laboral y por expresa disposición del artículo 8 del Decreto 1302 de 1978 y 104 del Decreto 1042 de 1978, a las normas que establecen el régimen prestacional general aplicable a los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional.

Sumado a lo anterior y en el plano de los hechos probados, las pruebas recaudadas en el curso del proceso dejan entrever que el actor no ha cumplido la aludida disponibilidad permanente a que se hace referencia en los hechos de la demanda, de modo que se impone negar las pretensiones.

Finalmente, procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación por excepción de constitucionalidad del artículo 8 del Decreto 1302 de 1978, en cuanto dispone que al personal a que se refiere el artículo 1o. del Decreto en comento, no le son aplicables las reglas que sobre jornada de trabajo establecen los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Decreto-ley 1042 de 1978.

El demandante para sustentar su petición indicó que la norma especial no puede desconocer o aplazar la aplicación de normas generales como el Decreto 1042 de 1978, por lo que dichas exclusiones deben considerarse inconstitucionales. Y añadió más adelante que a pesar de que el artículo 53 de la Constitución Política garantiza a los trabajadores el descanso necesario, los empleados del INPEC deben laborar habitual y permanentemente en días domingos y festivos, de acuerdo con la programación mensual, sin que se remunere este trabajo como lo ordena la norma porque se considera que ese dominical o festivo trabajado es remunerado con el sobresueldo que las normas asignaron a la permanente disponibilidad a que están sometidos los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la entidad accionada.

El Consejo de Estado ha señalado sobre la excepción de constitucionalidad que es *un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes*¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 11 de noviembre de 2010, rad. 66001-23-31-000-2007-00070-01 C.P. María Elizabeth García González

En la misma providencia citada, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, agregó que:

(...) para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñen de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea. En este sentido la Sección prohija la sentencia de 5 de julio de 2002, radicado 1996-7762-01 (7212) Consejera Ponente, Dra Olga Inés Navarrete Barrera², en la cual se sostuvo:

“Pero esta excepción de inconstitucionalidad debe reunir ciertos requisitos para su procedencia, uno de los cuales es la palmaria y flagrante oposición entre los textos constitucionales y la norma cuya inaplicación se pretende. (Resalta la Sección)

En punto de lo anterior, a juicio del Despacho la contradicción aducida por el demandante entre el artículo 8 del Decreto 1302 de 1978 y las normas de rango constitucional, no es palmaria u ostensible, de una parte, porque el actor no cumple con la carga argumentativa suficiente que así lo acredite sino que se limita a aseverar la incompatibilidad, y de otro lado, porque analizadas las particularidades de su caso y a las luz de las pruebas antes valoradas, se evidenció que su horario laboral desde el año 2013 no se extiende a 24 horas continuas, sino de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. con disponibilidad cada 15 días y que además, en ese mismo periodo le fueron concedidos permisos sindicales durante un tiempo relevante, así como periodos en los que no laboró por más de 7 meses, en los cuales recibió su asignación básica y sobresueldo.

Debe reiterarse que el Decreto 1302 de 1978 establece que el sobresueldo es una contraprestación fija mensual que cubre la totalidad de la remuneración, luego no se avizora una contrariedad manifiesta con el artículo 53 constitucional, si se tiene en cuenta que no implanta el decreto en mención horarios en los que imponga trabajo dominical y festivo de forma obligatoria, sino que crea un emolumento adicional para eventos en los que la necesidad del servicio amerite permanencia y continuidad, como ocurre en el *sub judice*, de tal suerte que se está reconociendo el trabajo adicional, aun cuando no se desarrolle, de quienes prestan sus servicios de custodia y vigilancia.

La excepción de inconstitucionalidad deprecada no puede estudiarse de forma aislada a las características propias del proceso en el que se propone, sino que deben tenerse en cuentas los fundamentos de hecho y de derecho y el marco normativo que regula concretamente la materia.

Es por ello que reitera el Despacho que el Decreto 1042 de 1978, en su artículo 104, excluye de su rango de aplicación, entre otros, al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989, por el cual se fija la remuneración para los empleos del Personal Carcelario y Penitenciario, lo cual denota entonces que la aplicación de aquél y del Decreto 1302 de 1978, en punto de la jornada de trabajo, resultan excluyentes entre sí.

Corolario de lo expuesto, no existe mérito para declarar la excepción de constitucionalidad del artículo 8 del Decreto 1302 de 1978.

5.- Costas

Guiado el Juzgado por el criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado 1291-2014 y aplicándolo al presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición, pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc.) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses.

² 4 Este criterio ha sido reiterado por la Sección. Ver entre otras sentencias de 3 de noviembre de 2005, rad 1998-00543, C.P. Dra María Claudia Rojas Lasso, 22 de febrero de 2007, rad. 1999-00363-01 (6139), C.P.

392

Por lo anterior, el Juzgado considera razonable imponerlas y fijar las agencias en derecho en proporción del 1% de la estimación de la cuantía incorporada en la demanda que asciende a la suma de \$753.889, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

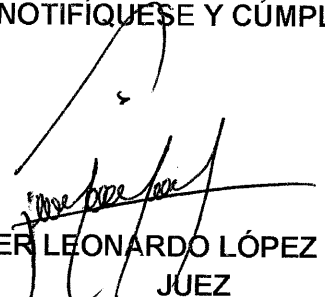
RESUELVE:

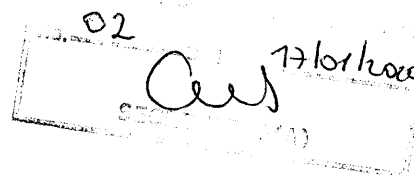
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por **JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, conforme las razones expuestas.

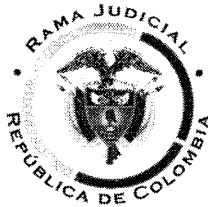
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como agencias en derecho el 1% de la estimación de la cuantía incorporada en la demanda, lo cual equivale a la suma de \$753.889, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ





116.

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 1 - 03 - 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00029-00**
Demandante: **JULIÁN VICENTE ROMERO ROMERO**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

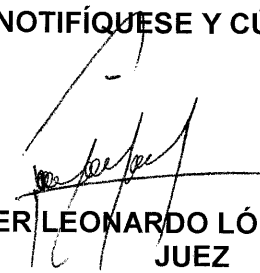
Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda, la entidad accionada hizo uso de este derecho, mediante escrito de 4 de octubre de 2019 (fls. 31 a 40). En la contestación se formularon excepciones, de las cuales se corrió traslado por Secretaría (fl. 54C3), sin pronunciamiento alguno por la parte actora.

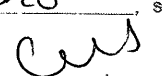
En este orden de ideas, y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

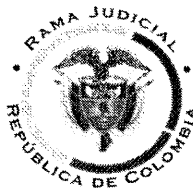
1.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día 10 de marzo de 2020, a las 11:00 a.m.**, la que se surtirá en la sala B2-1.

2.- RECONOCER personería a la abogada **KAREN PAOLA AMÉZQUITA BUITRAGO**, identificada con C.C. N° 40.049.215 y titular de la tarjeta profesional N° 146.038 del C.S. de J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los efectos del poder visto en folio 42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>02</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>12/01/2020</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 ENE 2020

Radicación: 15001333301020190010-00
Demandante: CECILIA INÉS GARZÓN DE CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente de recaudar la prueba decretada en la audiencia inicial de 11 de diciembre de 2019 (fls. 71-72), relativa a oficiar a la Fiduprevisora y al BANCO BBVA, con el fin de que emita certificación sobre la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías reconocidas a la actora mediante Resolución No. 008819 del 17 de noviembre de 2017 y 005827 del 13 de julio de 2018.

No obstante que los oficios elaborados por la Secretaria del Despacho No. J.L.L.H 979 y 980 de 11 de diciembre de 2019, fueron retirados por el apoderado de la entidad demandada, quien solicitó el decreto de la prueba, no obra constancia de su radicación ante las entidades requeridas.

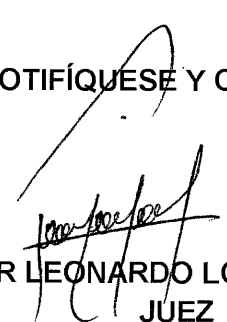
Así las cosas y en atención a que la audiencia de pruebas fue programada para el próximo 6 de febrero de 2020, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que aporte al expediente la constancia de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

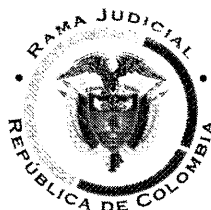
RESUELVE

1.- **OFICIAR** al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte al expediente la constancia de radicación de los oficios Nos. J.L.L.H 979 y 980 de 11 de diciembre de 2019, ante la FIDUPREVISORA S.A. y el BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>02</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>12/01/2010</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

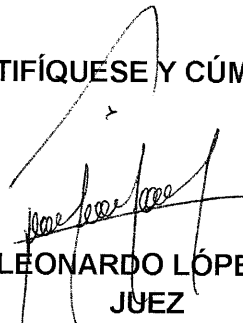
Tunja, 15 FEB 2020

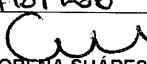
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15001-3333-010-2018-00185-00
Demandante: MERCEDES DE JESÚS CUERVO ARIAS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls.58 y 59), de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 13 de agosto de 2019, proferida en el trámite de la audiencia inicial (fls.38 a 41), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 02 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11/01/2020, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁRES DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, 10 de mayo de 2020

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-0198-00
ACCIONANTE: JAIME CAMARGO CAMARGO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial (fl. 64) para resolver sobre la admisión de la demanda.

I.-ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **JAIME CAMARGO CAMARGO** interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, solicitando la nulidad del oficio S2017-54640/ ANOPA GRUNO del 18 de diciembre de 2017, mediante la cual se negó la reliquidación de su salario y la inclusión del subsidio familiar equivalente al 30% del salario básico por su esposa, el 5% por concepto de su primer hijo y del 4% por su segundo hijo.

A título de restablecimiento del derecho, el accionante solicitó que se condenara a las entidades demandadas a reconocer y pagar la reliquidación de su salario, incluyendo lo correspondiente al subsidio familiar.

II.-CONSIDERACIONES.

Debe resaltar el Despacho que el caso en concreto no requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debido a que la solicitud de la parte actora va encaminada a que le sea reconocida y pagada la reliquidación de su salario incluyendo el subsidio familiar contemplado en el artículo 28 del Decreto 1002 del 06 de junio 2019, lo que constituye una prestación periódica de carácter irrenunciable, por lo que no se requiere la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, frente al término para interponer demandas relacionadas con actos administrativos que concedan o nieguen en forma total o parcial el pago de estas prestaciones periódicas, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en el literal C del numeral primero, indica lo siguiente:

"Artículo 164. La demanda deberá ser presentada.

*1. En cualquier tiempo cuando:
(...)*

C) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente el reconocimiento de prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe". (...)

Lo precitado exime al medio de control en cuestión del requisito exigido por el literal D del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual contempla como término de presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento, el tiempo de 4 meses, dado que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Estudiados los presupuestos procesados, se advierte que el escrito de demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se procederá a la admisión de la misma.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada, que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

III- RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **JAIME CAMARGO CAMARGO**, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**

NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, como quiera que el presente medio de control cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 138 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

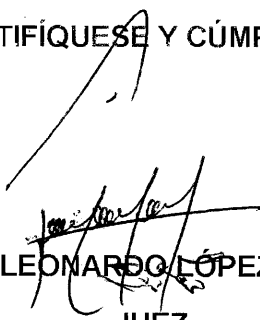
2. **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** por conducto de su representante o de quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia conforme al Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. **NOTIFICAR** personalmente al señor **Agente del Ministerio Público**, de conformidad de con lo estipulado por el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora tal y como lo contempla el Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
6. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la suma de siete mil quinientos pesos (\$7500).

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN”.
7. **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa el recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendario siguiente siguientes a su remisión, ello de conformidad con el Artículo 14 del acuerdo No PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las

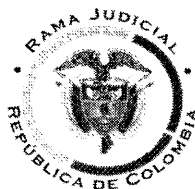
pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con el numeral 4 y el párrafo primero de la ley 175 de la ley 1437 de 2011.

9. **RECONOCER** personería al abogado **HERNAN GERARDO HERNANDEZ RIAÑO** con C.C. 7.184.058 de Tunja y con T.P. No 191.345 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>02</u> en la página <u>17101</u> de la Rama Judicial, HOY <u>17101</u> siendo las 8:00 a.m.  GINA IORKINA SUÁREZ DÓTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 17 de febrero de 2020

Radicación: 150013333010201900085-00
Demandante: GLADYS LEONOR GARCIA DE FIGUEROA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente de recaudar la prueba decretada en la audiencia inicial de 11 de diciembre de 2019 (fls. 89-91), relativa a oficiar al Banco BBVA y a la Fiduprevisora, con el fin de que emitan certificación sobre la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías reconocidas a la actora mediante Resolución No. 009184 del 12 de diciembre de 2016.

No obstante, los oficios elaborados por la Secretaria del Despacho Nos. J.L.L.H 981 y 982 de 11 de diciembre de 2019, no han sido retirados por el apoderado de la entidad demandada, quien solicitó el decreto de la prueba.

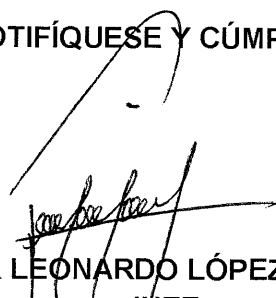
Así las cosas y en atención a que la audiencia de pruebas fue programada para el próximo 05 de febrero de 2020, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que retire y tramite cuanto antes los oficios mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

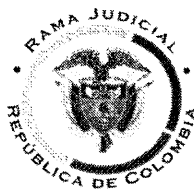
RESUELVE

1.- **OFICIAR** al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que retire y tramite cuanto antes los Oficios Nos. J.L.L.H 981 y 982 de 11 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>02</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>17 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010201800091-00
Demandante: ELBERTH JHONSON HIGUERA TAMAYO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente de recaudar la prueba decretada en la audiencia inicial de 10 de diciembre de 2019 (fls. 86-88), relativa a oficiar a la Fiduprevisora, con el fin de que emita certificación sobre la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías reconocidas al actor mediante Resolución No. 00144 del 19 de enero de 2017.

No obstante que el oficio elaborado por la Secretaria del Despacho No. J.L.L.H 975 de 10 de diciembre de 2019, fue retirado por el apoderado de la entidad demandada, quien solicitó el decreto de la prueba, no obra constancia de su radicación en la FIDUPREVISORA S.A.

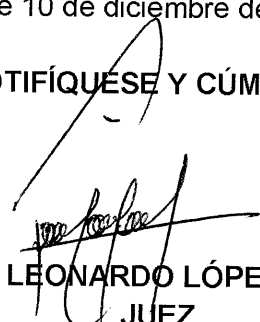
Así las cosas y en atención a que la audiencia de pruebas fue programada para el próximo 4 de febrero de 2020, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que aporte al expediente la constancia de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- **OFICIAR** al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte al expediente la constancia de radicación del oficio J.L.L.H 975 de 10 de diciembre de 2019, ante la FIDUPREVISORA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>02</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13/01/2020</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría
--



385

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 FEB 2020

Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00055-00**
Demandante: **DORA CASTELLANOS GONZÁLEZ Y DIANA ESPERANZA MONTEJO HERNÁNDEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, previo lo siguiente:

1.- Mediante auto de 7 de noviembre de 2019 (fl. 382) se inadmitió la demanda por adolecer de los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2014, otorgándole el termino de 10 días para que subsanara los defectos anotados en la providencia conforme a lo establecido en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

2.- Vencido el término otorgado para corregir el defecto señalado, la parte actora no allegó memorial de subsanación, por lo que se hace imperativo su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal es el siguiente:

***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

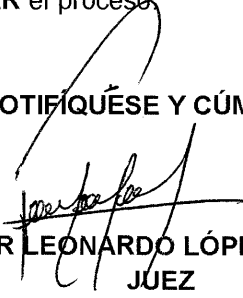
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la acción nulidad simple instaurada por **DORA CASTELLANOS GONZÁLEZ Y DIANA ESPERANZA MONTEJO HERNÁNDEZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, por no haber subsanado los defectos señalados en auto de inadmisión de 7 de noviembre de 2019.

2.- En firme esta providencia **ARCHIVAR** el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 02 en la página web de la Rama Judicial, HOY 17 01 2020, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria
